



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**  
**La Paz,**

**229**

**17 AGO. 2021**

**VISTOS:**

El recurso de revocatoria planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota de Aviso con CITE: UET-REC-NA-33/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, notificada el 19 de marzo de 2021, la Unidad Ejecutora de Titulación, comunica que revisado su Registro de Cartera de Aportes (RECA), se observó que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social la suma de Bs1.224.187,57 (Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos) que corresponden al periodo según adjunto a dicha nota, otorgándole un plazo improrrogable de (10) diez días hábiles para presentar sus descargos documentales en originales, copias legalizadas o fotocopias cotejadas con el original por el personal de la UET. Asimismo, se le pone en conocimiento de que el monto adeudado se constituye en una deuda al Régimen de Vivienda Social que se encuentra sujeto a una condonación de intereses, multas y gastos judiciales, llegando a cobrarse únicamente los aportes adeudados multiplicados por la Unidad de Fomento a la Vivienda a la fecha de pago; beneficio que solo puede ser reconocido siempre y cuando, la deuda sea cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación con la citada nota. Por otro lado, en la misma se informa que vencido el plazo la Unidad Ejecutora de Titulación procederá emitir la respectiva Nota de Cargo por el total del importe adeudado, incluyendo gastos judiciales y sin beneficio posterior a la notificación. La Nota de Aviso descrita líneas arriba, fue puesta en conocimiento de la empresa en fecha 19 de marzo de 2021 a horas 11:20, siendo recibida por la señora Ruth Tenorio con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, en el domicilio ubicado en Villa Fátima frente al Parque Arandia, extremo que se extrae de la diligencia de notificación. (Fojas 01 a 07).

2. En fecha 23 de abril de 2021, la señora Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de Administrador – Contador de la UE Club de Leones Miraflores Nuestra Sra. De Fátima, presenta la nota CITE – ADM 006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, en la que señala que con el afán de querer cumplir con los descargos, informa que se encontró la copias de planillas de los años 92 al 98, acogiéndonos al parágrafo segundo de la nota y la Ley 163, solicitando la liquidación de la misma y plan de pagos; adjuntado además de los descargos, el Testimonio de Poder N° 0116/2016 otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 038 de Primera Clase. (Fojas 18 a 119)

3. Mediante Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve anular la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021 y tener por válido el descargo documental presentado por los periodos de Septiembre y Diciembre de 1993, Febrero de 1994, Noviembre de 1995, Enero a Abril y Diciembre de 1996, Enero a Junio y Agosto a Diciembre de 1997 y de Enero a Octubre de 1998. Así como emitir una nueva Nota de Aviso conforme al monto establecido en el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 y normativa legal vigente. Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 6 de mayo de 2021 a horas 14:00, en el domicilio ubicado en la Plaza Arandia N° 37 de la Zona de Villa Fatima y recepcionada por la señora Ruth Tenorio Canahuiri con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, tal como se acredita de la diligencia de notificación. Resolución Administrativa emitida conforme a Informe Legal E-T/2021





1282|INF/MOPSV/VMVU/UET/MIN N° 073/2021 de 06 de mayo de 2021 e Informe E-T/2021-01282|INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 de 28 de abril de 2021, conforme a los siguientes argumentos (Fojas 120 a 140):

i. Manifiesta que conforme a la base de información del sistema de Registro de Contribuyentes de Aportes (RECA) y el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC No 067/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, se estableció que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, la suma de Bs1.224.184,57 (Un Millon Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos), y en tal sentido, se emitió la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, misma que fue notificada a la referida empresa el 19 de marzo de 2021; comunicándose la existencia de deuda correspondiente a los periodos de Enero y de Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998; además en la misma nota se comunicó la posibilidad de acogerse al beneficio de pago establecido por la Ley No 163 de 08 de agosto de 2011, modificada por la Ley N° 964 de 28 de junio de 2017.

ii. Menciona que por nota presentada en fecha 23 de abril de 2021, la Sra. Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de Administrador contador del COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", presenta descargos consistentes en; comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud correspondiente a los periodos de Septiembre y Diciembre de 1993, febrero de 1994, Noviembre de 1995, Enero a Abril y Diciembre de 1996, Enero a junio y Agosto a Diciembre de 1997, Enero a Octubre de 1998.

iii. Expone que Mediante Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021, se establece: 1) Los comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud, cuyas copias fueron cotejadas con los originales, son considerados descargos válidos para modificación de la deuda por los periodos de Septiembre y diciembre de 1993, febrero de 1994, Noviembre de 1995, enero a abril y diciembre de 1996, enero a junio y agosto a diciembre de 1997, enero a octubre de 1998 2) Del análisis efectuado a los descargos presentados se procedió a realizar un nuevo cálculo, habiéndose obtenido el monto actualizado al 28 de abril de 2021, de Bs332.540.77 (Trecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta 77/100 Bolivianos) por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social correspondiente a los periodos de Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998.

iv. Indica que considerando el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 067/2021 y Nota de aviso UET-REC-NA-033/2021, se determinó que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeudaba a la institución la suma Bs1.224.184,57 (Un Millon Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos) por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, no obstante en virtud a la aportación de descargos (comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud correspondientes a los periodos de; Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998.) los cuales luego de ser valorados fueron aceptados como válidos, habiéndose en consecuencia actualizado la deuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, conforme a reliquidación del Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021, obteniéndose que el COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA adeuda el monto de Bs332.540.77. (Trecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta 77/100 Bolivianos)





correspondiente a los periodos de: Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998.. En ese contexto factico y legal, habiéndose cumplido con el procedimiento administrativo establecido, para el cobro de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, se tiene que la presentación de los descargos documentales, modificando el importe a cobrar establecido en la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021, en consecuencia, corresponderá dar por válidos los descargos presentados conforme la evaluación efectuada mediante Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC No 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021.

v. Refiere que en base a lo referido se establece que corresponderá declarar la nulidad de la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, así como la notificación efectuada el 19 de marzo de 2021 al COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", debiéndose de emitir una nueva Nota de Aviso con la reliquidación correspondiente a los aportes devengados al Régimen de Vivienda Social por los periodos de Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998.

4. En fecha 07 de mayo de 2021, conforme al Informe E-T/2021-01282| INF/MOPSV/VMU/UET/REC N° 289/2021, el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite la Nota de Aviso UET-REC-NA-101/2021, la cual señala que el COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, adeuda por concepto de Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social, la suma de Bs332.810,46 (Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Diez 46/100 Bolivianos) conforme a liquidación adjunta. Este acto administrativo fue notificado en fecha 7 de mayo de 2021 a horas 12:00, en el domicilio ubicado en la Plaza Arandia N° 37, Zona Villa Fátima, recepcionada por la señora Ruth Tenorio Canahuirí con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, tal como se acredita de la diligencia de notificación (Fojas 141 a 149).

5. En fecha 11 de mayo del presente año, la Licenciada Auditora Ruth Tenorio C. Administrador Contador de NUESTRA SEÑORA DE FAT, presentó la Nota CITE – ADM 020/2021 de 10 de mayo de 2021, donde comunica que la empresa se acoge al parágrafo segundo de la nota UET-REC-NA-101/2021, solicitando la liquidación y plan de pagos de la deuda a seis meses, a objeto de evitar cualquier otro tipo de sanción; por otro lado, informa que la nominación CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, cambió a NUESTRA SEÑORA DE FAT. SRL. Por homonimia en la ciudad de Cochabamba, y solicitan que el plan de pago esté a nombre de NUESTRA SEÑORA DE FAT. SRL. (Fojas 150)

6. Mediante Nota Interna NI/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0099/2021 de 11 de mayo de 2021, se remiten antecedentes al Abogado Administrativo para la elaboración del convenio de pagos, con la finalidad de emitir respuesta al "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", según procedimiento. Por Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/MIN N° 0084/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, se concluye primeramente que el Colegio Club de Leones Miraflores Nuestra Señora de Fátima adeuda la suma de Bs332.810,46.- (Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Diez 46/100 Bolivianos); que dentro del plazo establecido por ley, los deudores solicitaron acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 163, modificada por la Ley N° 964; que toda vez que la deuda ha sido consensuada, se deberá pagar dentro de los treinta días hábiles y solicitar la correspondiente liquidación a la fecha de pago, previa firma del convenio. En consecuencia, se recomienda la suscripción del convenio de pagos, el cual deberá ser cumplido a cabalidad por la empresa deudora; que el convenio se suscriba a nombre de Nuestra Señora de FAT. SRL., y se haga seguimiento al cumplimiento de los pagos a cancelar por los deudores, en los plazos señalados en el convenio de pagos (Fojas 152 a 157).

7. En fecha 11 de mayo de 2021, se suscribe el Convenio de Pago UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021, entre la señora Ruth Tenorio Canahuirí con Cédula de Identidad N° 4285475 LPZ, en calidad de Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Ex – COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA; y el señor



Leonardo Germán Higuera Espinoza, en calidad de Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fojas 158 a 161)..

8. En fecha 11 de mayo de 2021, se emite la Liquidación de Pago – Plan de Pago UET-REC-LIQ.AD 34/2021, ésta fue elaborada por el Lic. Sergio Henry Cuevas Calderón – Profesional de Recuperación de Empresas y recibida por la señora Ruth Tenorio C. - Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Posteriormente, en fecha 11 de mayo de 2021, se emitió la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 34/2021 por la suma de Bs70.400, 72.- (Setenta Mil Cuatrocientos 727/100 Bolivianos). Asimismo el 08 de junio de 2021 se ha elaborado la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 44/2021, en la que se establece que el monto a pagar por la primera cuota, asciende a la suma de Bs11.739,01.- (Once Mil Setecientos Treinta y Nueve 01/100 Bolivianos) y que deberán ser depositados en la cuenta de la Unidad Ejecutora de Titulación del Banco Unión. De igual forma, en fecha 09 de julio de 2021 se ha elaborado la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 56/2021, en la que se establece que el monto a pagar por la segunda cuota, asciende a la suma de Bs11.744, 51.- (Once Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro 51/100 Bolivianos) y que deberán ser depositados en la cuenta de la Unidad Ejecutora de Titulación del Banco Unión (Fojas 162 a 174).

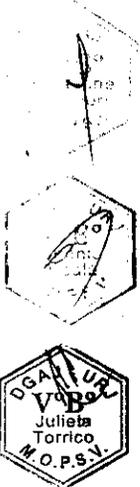
9. A través de notas con CITE-ADM 025/2021 y CITE-ADM 026/2021, ambas de 12 de julio de 2021, Ruth Tenorio Administrador Contador de la UE NUESTRA SEÑORA DE FAT SRL., solicita Certificación de Pagos de Aportes Devengados y legalización de la Nota FNVSL DL-733/05 sobre Certificación de Pagos de Aportes Devengados y Certificado de No Adeudo conforme a lo señalado en la Nota FNVSL DL-733/05, respectivamente. (Fojas 175 a 181)

10. En fecha 20 de julio de 2021, Roberto Jaime Borda Mercado con Cédula de Identidad N° 130020 La Paz, en calidad de representante legal de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., conforme se desprende del Testimonio de Poder N° 395/2021 de fecha 2 de junio de 2021, interpone Recurso de Revocatoria, solicitando se proceda a ordenar dejar sin efecto y anular la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 y así anular el Convenio de Pago UET-REC-CONV.DE PAGO 005/2021, toda vez que cuenta con vicios de nulidad al no existir ninguna deuda con la entidad, también solicita se dejen suspendidos los cobros que se vienen realizando debido a que estarían ocasionando graves perjuicios a su institución, de acuerdo a los siguientes argumentos (Fojas 182 a 215):

i. Manifiesta que la Resolución Ministerial N° 33 de fecha 29 de enero de 2020 faculta al Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación, para conocer y resolver toda solicitud relacionada a las tareas pendientes del Ex Fonvis en liquidación y las entidades absorbidas por este, pero dentro de la Ley N° 163 y Decreto Supremo N° 29001 faculta al Director General Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Titulación para conocer y resolver toda solicitud relacionada a las tareas pendientes del Ex Fonvis en liquidación y las entidades absorbidas por este y no así a el Coordinador General, señalando que si bien ese error es de forma se debe considerar que dentro de la normativa administrativa los cargos son relevantes y la nomenclatura debe estar adecuada a las leyes y normas vigentes.

ii. Sostiene que según informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 067/2021 de fecha 9 de marzo de 2021, se establece que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social la suma de un millón doscientos veinticuatro mil cientos ochenta y cuatro bolivianos; indicando que si bien eso ya fue anulado, se deja constancia que el área de donde se emiten dichos informes sobre deudas devengadas por parte de entidades absorbidas no es veraz y creíble, toda vez que dicho informe tiene inconsistencias tales se reflejan en nota presentada en fecha 23 de abril de 2021 por parte de la señora Ruth Tenorio Canahuirí en calidad de administrador contador donde presenta descargos contrastando así que el informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 067/2021 de fecha 9 de marzo de 2021 presenta inconsistencias, quedando así anulado

iii. Argumenta que a raíz de los descargos presentados por parte del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" se evacua el informe con número de cite INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 DE FECHA 28 de abril de 2021, donde se





establece que los descargos presentados llegan a ser válidos y se hace una modificación a la deuda lo cual viene a ser totalmente preocupante puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva con el antecedente previo de que existe errores de búsqueda, análisis y solución a una deuda la cual no existiría, es entonces que al haber concurrido inconsistencias en el anterior informe se debió verificar si existen más descargos dentro de los documentos que se encuentran bajo custodia de la UET, siendo así que antes de emitir cualquier informe se deben contar con los registros y pruebas suficientes de la deuda existente, si bien en el anterior informe se tiene como faltantes varios comprobantes de pagos y cuando se presenta los descargos se tiene la revalidación de los mismos ya que se indica "CUYAS COPIAS FUERON COTEJADAS CON LOS ORIGINALES", le da a entender que al UET tiene bajo su custodia todos los pagos realizados por parte del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", haciendo cita al artículo 2 del Decreto Supremo N° 29001, de 2 de enero de 2007, referido a las facultades de la Unidad de Titulación, por lo que la documentación ya presentada en donde se considera una deuda está bajo su responsabilidad además de procesada, pero no siendo así es que se procedió a emitir un nuevo informe, donde se cuantifica una nueva deuda.

iv. Puntualiza lo previsto en el párrafo IV del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, que prevé que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia, siempre y cuando estos existieran, sean deudas comprobables la doctrina dice a través del tratadista Josu Basterrechea Cortés sobre conceptos de deudas con instituciones públicas, el cual indica que toda deuda al respecto de estas deben contar con el respaldo de la deuda, es decir que si bien una entidad debe un pago devengado esta debe ser anoticiada con un certificado por escrito y válido sobre la deuda que se tiene, y al respecto cuentan con la Sentencia Constitucional 0610/2006-R, que indica que al existir un certificado sobre deuda con el ex Fonvis en Liquidación este tiene la fuerza legal suficiente como prueba; indicando que dentro de la UET se encuentra la certificación FNVSL DL - 733/05 de pago de aportes en donde exterioriza que no se tiene una deuda contradiciendo así la resolución a ser revocada, haciendo cita a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración Pública, donde indica: "A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante", y por consiguiente la resolución emitida debería contar con el documento citado.

Al efecto hace cita a los párrafos I y IV del artículo 4 de la Ley N° 163, manifestando que se debe tener en cuenta que la documentación presentada, se encuentra dentro de la Unidad Ejecutora de Titulación, y que una de sus responsabilidades fue procesar la documentación recibida del EX FONVIS y para realizar cualquier cobro de deuda, se debe tener la documentación por la que se está cobrando, debiendo tener un origen en donde se identifique el no pago por esas fechas, indicando que la función pública tiene responsabilidades y una de ellas es el resguardo y tenencia de la documentación y dentro de esas responsabilidades está el saneamiento de la misma. Asimismo refiere que el artículo 28 de la Ley N° 2341, prevé que un elemento esencial del acto administrativo es que el objeto debe ser cierto, debiendo ser documental para la comprobación de lo cierto.

v. Hace cita a los párrafos II y III, modificados por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 964; señalando que la nota de aviso y su notificación no fue diligenciada bajo normativa existente haciendo así que ese acto anule lo consiguiente faltando así al debido proceso, manifestando que cualquier cobro, se enmarca en normativa legal específica, siguiendo los procedimientos dispuestos y previa verificación de datos y archivos cursantes en una entidad, en sujeción a lo instruido en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, referido a los principios de la Administración Pública, señalando además que no obstante, se tiene presente que la diligencia de notificación no se realizó en el domicilio de la entidad, la diligencia de notificación con la Resolución Administrativa N° REC01/2021 se la realizó en oficinas de la Unidad Ejecutora de Titulación, faltando a los principios de legalidad, publicidad, ética, transparencia, eficiencia y honestidad, por otro lado la diligencia de notificación no se realizó de manera legal y vulnerando principios y normas legales encontradas en el artículo 33 de la Ley N° 2341, toda vez que el interesado no tuvo conocimiento de dicha resolución para así poder defender sus derechos, y no siendo solo esto ya que la persona a quien se le hizo firmar la





diligencia de notificación no se le informó que esta diligencia debe ser en el domicilio señalado por parte de la institución caso contrario será en la secretaría general de la entidad pública en la que se debió presentar el representante de la institución y no así alguien con dependencia, pero dentro de los principios que rigen los actos de la administración públicos nos hablan de legalidad, honestidad, publicidad y transparencia dentro de la diligencia de notificación indica que se apersonaron a la dirección de la institución, faltando totalmente a la verdad siendo que esa diligencia se la efectuó en la institución pública, afirmando que ese acto deberá quedar totalmente anulado ya que tiene vicios legales vulnerando derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, puesto que dicha resolución vulnera los derechos de la institución a la cual representa siendo que su institución no tiene deuda existente con el ex FONVIS.

vi. Expone que la Unidad Ejecutora de Titulación señala "que cualquier cobro efectuado por la institución, se enmarca en la normativa legal específica, siguiendo los procedimientos dispuestos y previa verificación de datos y archivos cursantes en su entidad", aseverando que en primera instancia no se realizó dicho extremo y se deja constancia en el informe E-T/2021/01282 | INF/MOPSV/MMVU/UET/REC N° 0220/2021 indica que sobre la base de la información del sistema Registro de Cartera de Aportes (RECA) además de otro informe se deja como evidencia que no se realizó la verificación de los archivos cursantes en su entidad es mas no se cotejo el sistema con la documentación existente y esto se demuestra en que se anuló ya una Nota de Aviso por descargos presentados por parte del afectado, sosteniendo que es hasta irresponsable realizar un cobro basado en un sistema y no así en documentación.

vii. Menciona que el Informe legal alude al artículo 5 del Decreto Supremo N° 27113, sobre la Nulidad de procedimientos, y que al momento de dictar la resolución a ser revocada no subsanó los vicios tales como la búsqueda de documentación para no volver a caer en el mismo error y así dejar en indefensión a su institución, una vez demostrado el error cometido por parte de la UET, se debió a proceder a optar las medidas convenientes para corregir esos defectos como ser el cobro de una deuda inexistente, y no obstante si bien se emitió a raíz de esa resolución la nota de aviso UET-REC-NA-101/2021, esa nota de aviso una vez más muestra un deuda inexistente de la institución a la cual represento en donde solo se basan en un sistema el cual no tiene un registro válido a través de una resolución administrativa para poder verificar la documentación para así comprobar las deudas existentes y una vez más se realiza un cobro inexistente siendo que en fecha 20 de mayo del 2005 a través de una certificación de pago de aportes devengados se tiene que por número de nota FNVSL DL - 733/05 EL COLEGIO PARTICULAR CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" realizo la cancelación total de la deuda que se tenía firmado por el señor Humberto Velasco Sejas, indicando que ese documento fue emitido por el FONVIS en liquidación entonces no puede desconocerse su origen y veracidad, siendo que debe estar en sus registros pero no fue considerado por los funcionarios quienes debieron verificar la deuda si esta es existente o no.

viii. Expresa que por otro lado esa nota de aviso una vez más se la práctica de manera irregular siendo que no se la realizó en la institución a la cual representa, sino se la hizo dentro de las oficinas de la Unidad Ejecutora de Titulación, pero se deja constancia en la diligencia de notificación que se la realizo en el domicilio de la institución faltando totalmente a la verdad, pero no siendo solo esto se emite un convenio de pago con número UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021 con la señora Ruth Tenorio Canahuiri administrador contador bajo un poder N° 0116/2016 de fecha 10 de marzo de 2016 suscrito ante Notaria de Fe Pública N° 38, indicando que ese poder no otorga facultades a la suscrita por parte de la institución a la cual representa para poder celebrar convenios de este tipo, pero como se ve que se realizó la revisión de dicho poder no se advirtió este defecto y vicio de nulidad por celebrarse un convenio con alguien que no está facultada para realizar dichos acuerdos, ella en su buena fe presentó dicho poder y de la revisión por parte del personal a cargo de la Unidad Ejecutora de Titulación fue admitido sin advertir que la señora Tenorio no estaba facultada para realizar dicho acto dentro del poder conferido se obtiene que la señora Ruth Tenorio tiene las atribuciones de realizar todo género de trámites y actividades que correspondan al funcionamiento y Operación de la Sociedad ante las instituciones públicas y privadas, autárquicas, semi autárquicas y cuanta institución del Gobierno Central, Municipal y Departamental sea necesaria, evidenciándose que la señora Ruth Tenorio no está facultada para la celebración de convenios que afecten el patrimonio de la Sociedad,





entonces al firmarse este convenio de pago con la administradora de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., quien presento un poder el cual es legal pero no cuenta con las atribuciones de realizar estos actos, en su buena fe y cumpliendo la normativas presento dicho poder para su revisión de su personal y el cual fue admitido pero no obstante este poder me imagino por falta de pericia en el tema fue avalado y este no indica que la señora Ruth Tenorio pueda suscribir acuerdos, convenios o en todo caso actos administrativos en entidades públicas, para cuyo efecto hace cita al artículo 67 del Decreto Supremo N° 27113, referido a la representación, reiterando que las atribuciones de la señora Ruth Tenorio no son específicas y no cuenta la representación para firmar acuerdos, convenios y actos administrativos, tales como emanan de las resoluciones administrativas. Argumentando además que el Convenio en su parte octava indica: "Renuncian a la presentación de descargos posteriores a la entrega del presente Convenio reconociendo en su totalidad la deuda", por lo que expresa que dicho documento viola sus derechos constitucionales previstos en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en el que el Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, asimismo cita el inciso f) del artículo 16 y artículo 62 de la Ley N° 2341, y los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Supremo N° 27113, referidos a la recepción de pruebas, presentación, carga de la prueba y prueba de reciente obtención, alegando que en los procedimientos sancionadores tal es el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa debe producir la pruebas, las cuales no se las hizo, viciando así los actos sancionatorios por parte de la UET y que por consiguiente el Convenio de Pago UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021, está totalmente viciado de nulidad al haberse firmado con una persona que no está acreditada para tal efecto, por haberse cuartado derechos, por cobrar una deuda inexistente y por no haber seguido el debido proceso.

ix. Finalmente en su petitorio expresa que al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado interpone Recurso de Revocatoria, solicitando se proceda a dejar sin efecto y anular la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 y así anular el Convenio de Pago UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021, toda vez que cuenta con vicios de nulidad al no existir ninguna deuda con su entidad y demás aspectos que ya fueron señalados

11. La Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Informe INF/MOPSV/MMVU/UET/EJ N° 0111/2021 de 11 de agosto de 2021, concluye: (Fojas 216 a 223)

i) Conforme se tiene de las diligencias de notificación, éstas fueron practicadas en el domicilio señalado en los membretes de las notas de respuesta, no existiendo indicios de que las mismas se hayan practicado en oficinas de la U.E.T. ; en conformidad Artículo 33 de la Ley N° 2341.

ii) El Recurso de Revocatoria fue presentado en fecha 20 de julio de 2021 y la notificación con la Resolución Administrativa se realizó el 06 de mayo de 2021, demostrándose que el plazo determinado para impugnar la Resolución Administrativa N° REC/01/2021, habría sobrepasado.

#### CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 544/2021 de 16 de agosto de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso de revocatoria planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de fecha 06 de mayo de 2016, por haber sido interpuesto fuera de término.

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.



Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia: b) Aceptando, revocando total o parcialmente resolución recurrida en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad .c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el Parágrafo II del artículo 7 de la Ley N° 163 de 8 de agosto de 2011, que estableció los mecanismos para permitir a la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación ex Fonvis en Liquidación, la recuperación de saldos adeudados por soluciones habitacionales, la titulación a favor de adjudicatarios y ocupantes, conciliaciones financieras, la recuperación de aportes adeudados al régimen de vivienda social y el saneamiento técnico legal de urbanizaciones para su registro en Oficinas de Derechos Reales a nivel nacional, dispuso que una vez concluida la vigencia de la Unidad de Titulación del FONVIS, sus activos y pasivos pasarán a la entidad pública cabeza de sector, así como sus derechos y obligaciones.

Que mediante Resolución Ministerial N° 357 de 30 de diciembre de 2011 se resolvió crear la Unidad Ejecutora de Titulación con independencia de gestión técnica y operativa y gestión jurídica desconcentrada, bajo dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, asignándole la responsabilidad de ejecutar todas las actividades técnico operativas necesarias para asegurar la conclusión de las actividades del ex FONVIS en Liquidación en el marco de la normativa vigente.



Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

#### CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso de revocatoria motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 544/2021, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. **Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.** III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El Artículo 64 de la Ley N° 2341 establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

4. El inciso a) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo si hubiese sido interpuesto fuera de término.

5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso de revocatoria interpuesto por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L..

i. De la revisión de obrados, cursa a Fojas 140 copia original del formulario de notificación entregado a Ruth Tenorio Canahui en **fecha 06 de mayo de 2021**, con la Resolución Administrativa N° REC 01/2021 de **06 de mayo de 2021**, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, donde se evidencia que contiene el nombre y firma por parte de la misma en señal de recepción.

ii. Al efecto, cursa en antecedentes el Formulario de Diligencia de Notificación de fecha **07 de mayo de 2021**, por el que se había notificado a Ruth Tenorio Canahui con la Nota de Aviso UET-REC-NA-101/2021 emitida en fecha 07 de mayo de 2021 por la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda según se advierte a Fojas 147 a 149.

iii. Asimismo, se evidencia a Fojas 150, que la recurrente habría solicitado mediante nota con CITE-ADM 020/2021 de 11 de **mayo de 2021** (HR 1482/202) la liquidación y plan de pagos de la deuda en atención a la Nota de Aviso UET-REC-NA-101/2021.



iv. De igual forma, a Fojas 158 a 161 cursa el Convenio de Pago UET-REC-COV. DE PAGO 005/2021, suscrito el **11 de mayo de 2021**, entre la señora Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Ex – COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA; y el señor Leonardo Germán Higuera Espinoza, en calidad de Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

v. De la misma manera a fojas 195, 196 y 197, cursan copias de boletas bancarias relativas a cancelaciones efectuadas por NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L de mediante Boletas de Depósito Bancario N° 70545885 de **12/05/2021**, N° 73092333 de **09/06/2021** y N° 76183823 de **09/07/2021**, por el importe de Bs70.400, 72, 11.739,01 y 11.744,51, respectivamente, en conformidad a las Liquidaciones de Pagos cursantes a Fojas 162 a 174.

vi. Asimismo a Fojas 176, cursa la nota con CITE-ADM 025/2021 de **12 de julio de 2021**, Ruth Tenorio Administrador Contador de la UE NUESTRA SEÑORA DE FAT SRL., solicita legalización de la Nota FNVSL DL-733/05 sobre Certificación de Pagos de Aportes Devengados.

vii. De la misma forma a Fojas 176, cursa la nota con CITE-ADM 026/2021 de **12 de julio de 2021**, Ruth Tenorio Administrador Contador de la UE NUESTRA SEÑORA DE FAT SRL., solicitan certificado de No Adeudo conforme a lo señalado en la Nota FNVSL DL-733/05 sobre Certificación de Pagos de Aportes Devengados.

viii. Por último a Fojas 178 a 215, cursa el memorial de recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de **06 de mayo de 2021**, presentado en fecha **20 de julio de 2021**.

ix. En razón a lo expuesto y lo descrito en el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/EJ N° 0111/2021, de 11 de agosto de 2021, se obtiene que la Resolución Administrativa N° REC/01/2021, fue emitida y notificada en fecha **06 de mayo de 2021** y el Recurso de Revocatoria fue presentado recién en fecha **20 de julio de 2021**, por lo que considerando que el plazo para la interposición del recurso de revocatoria es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley N° 2341. Y teniendo en cuenta que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el **viernes 07 de mayo de 2021**, el término de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria fenecía en la última hora hábil del día **jueves 20 de mayo de 2021**.

x. El memorial de interposición del recurso de revocatoria de Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. fue presentado el día **martes 20 de julio de 2021** con el registro N° 02070/21, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado superabundantemente fuera del plazo establecido desde su notificación con la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021; es decir, fuera de término legalmente establecido y de manera posterior a diferentes actuados que realizó la señora Ruth Tenorio Canahuiri, y luego de haberse suscrito un Convenio de Pago entre la mencionada señora y el Coordinador General de la UET.

xi. Por otra parte de conformidad con el párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, por lo tanto, para que las supuestas nulidades alegadas hubieran sido revisadas, el recurso jerárquico debió haber sido planteado de manera oportuna, no correspondiendo ahora ingresar a dicho análisis.

6. En consecuencia, toda vez que el recurso de revocatoria fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso a) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso de revocatoria planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, al haber sido interpuesto extemporáneamente.



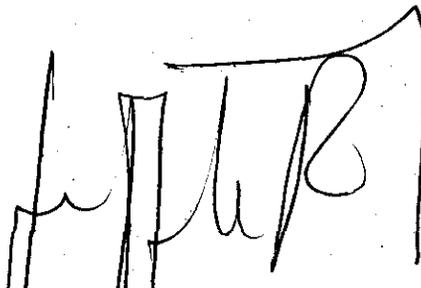
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

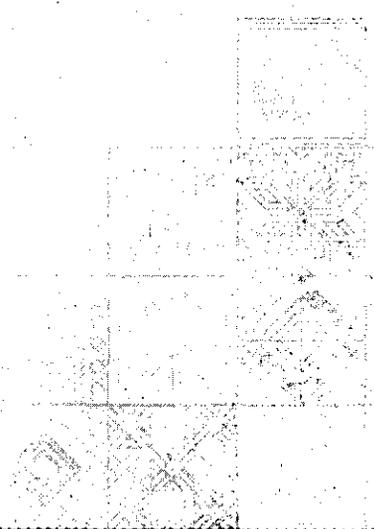
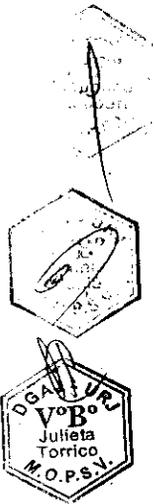
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haber sido interpuesto fuera de término.

**Notifíquese, regístrese, y archívese.**



Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





**INFORME JURIDICO**  
**INF/MOPSV/DGAJ N° 544/2021**

**A :** Edgar Montaña Rojas  
**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA**

**VÍA** Jaqueline Irene Quisbert Callisaya  
**DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Dennis Evans Alcalá Martínez  
**JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS JERARQUICOS**

**DE :** Julieta Margot Torrico Landa  
**ABOGADA RESPONSABLE I**

**REF. :** Recurso de Revocatoria planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**FECHA :** La Paz, 16 de agosto de 2021

*Abg. Irene Jaqueline Quisbert Callisaya*  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

*Abg. Dennis E. Alcalá Martínez*  
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS JERARQUICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Señor Ministro:

En atención a la Hoja de Ruta E-T/2021-02070, que contiene el recurso jerárquico interpuesto por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, corresponde informar.

**I. ANTECEDENTES.-**

1. Mediante Nota de Aviso con CITE: UET-REC-NA-33/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, notificada el 19 de marzo de 2021, la Unidad Ejecutora de Titulación, comunica que revisado su Registro de Cartera de Aportes (RECA), se observó que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social la suma de Bs1.224.187,57 (Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos) que corresponden al periodo según adjunto a dicha nota, otorgándole un plazo improrrogable de (10) diez días hábiles para presentar sus descargos documentales en originales, copias legalizadas



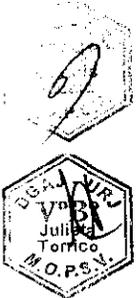


o fotocopias cotejadas con el original por el personal de la UET. Asimismo, se le pone en conocimiento de que el monto adeudado se constituye en una deuda al Régimen de Vivienda Social que se encuentra sujeto a una condonación de intereses, multas y gastos judiciales, llegando a cobrarse únicamente los aportes adeudados multiplicados por la Unidad de Fomento a la Vivienda a la fecha de pago; beneficio que solo puede ser reconocido siempre y cuando, la deuda sea cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación con la citada nota. Por otro lado, en la misma se informa que vencido el plazo la Unidad Ejecutora de Titulación procederá emitir la respectiva Nota de Cargo por el total del importe adeudado, incluyendo gastos judiciales y sin beneficio posterior a la notificación. La Nota de Aviso descrita líneas arriba, fue puesta en conocimiento de la empresa en fecha 19 de marzo de 2021 a horas 11:20, siendo recibida por la señora Ruth Tenorio con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, en el domicilio ubicado en Villa Fátima frente al Parque Arandia, extremo que se extrae de la diligencia de notificación. (Fojas 01 a 07).

2. En fecha 23 de abril de 2021, la señora Ruth Tenorio Canahuirí en calidad de Administrador – Contador de la UE Club de Leones Miraflores Nuestra Sra. De Fátima, presenta la nota CITE – ADM 006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, en la que señala que con el afán de querer cumplir con los descargos, informa que se encontró la copias de planillas de los años 92 al 98, acogiéndonos al parágrafo segundo de la nota y la Ley 163, solicitando la liquidación de la misma y plan de pagos; adjuntado además de los descargos, el Testimonio de Poder N° 0116/2016 otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 038 de Primera Clase. (Fojas 18 a 119).

3. Mediante Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve anular la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021 y tener por válido el descargo documental presentado por los periodos de Septiembre y Diciembre de 1993, Febrero de 1994, Noviembre de 1995, Enero a Abril y Diciembre de 1996, Enero a Junio y Agosto a Diciembre de 1997 y de Enero a Octubre de 1998. Así como emitir una nueva Nota de Aviso conforme al monto establecido en el Informe INF/MOPSV/MVU/UET/REC N° 0220/2021 y normativa legal vigente. Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 6 de mayo de 2021 a horas 14:00, en el domicilio ubicado en la Plaza Arandia N° 37 de la Zona de Villa Fatima y recepcionada por la señora Ruth Tenorio Canahuirí con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, tal como se acredita de la diligencia de notificación. Resolución Administrativa emitida conforme a Informe Legal E-T/2021 1282|INF/MOPSV/MVU/UET/MIN N° 073/2021 de 06 de mayo de 2021 e Informe E-T/2021-01282|INF/MOPSV/MVU/UET/REC N° 0220/2021 de 28 de abril de 2021, conforme a los siguientes argumentos (Fojas 120 a 140):

i. Manifiesta que conforme a la base de información del sistema de Registro de Contribuyentes de Aportes (RECA) y el Informe INF/MOPSV/MVU/UET/REC No 067/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, se estableció que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, la suma de Bs1.224.184,57 (Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos), y en tal sentido,





se emitió la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, misma que fue notificada a la referida empresa el 19 de marzo de 2021; comunicándose la existencia de deuda correspondiente a los periodos de Enero y de Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998; además en la misma nota se comunicó la posibilidad de acogerse al beneficio de pago establecido por la Ley No 163 de 08 de agosto de 2011, modificada por la Ley N° 964 de 28 de junio de 2017.

ii. Menciona que por nota presentada en fecha 23 de abril de 2021, la Sra. Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de Administrador contador del COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", presenta descargos consistentes en; comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud correspondiente a los periodos de Septiembre y Diciembre de 1993, febrero de 1994, Noviembre de 1995, Enero a Abril y Diciembre de 1996, Enero a junio y Agosto a Diciembre de 1997, Enero a Octubre de 1998.

iii. Expone que Mediante Informe INF/MOPSV/MVU/UET/REC N° 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021, se establece: 1) Los comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud, cuyas copias fueron cotejadas con los originales, son considerados descargos válidos para modificación de la deuda por los periodos de Septiembre y diciembre de 1993, febrero de 1994, Noviembre de 1995, enero a abril y diciembre de 1996, enero a junio y agosto a diciembre de 1997, enero a octubre de 1998 2) Del análisis efectuado a los descargos presentados se procedió a realizar un nuevo cálculo, habiéndose obtenido el monto actualizado al 28 de abril de 2021, de Bs332.540.77 (Trecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta 77/100 Bolivianos) por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social correspondiente a los periodos de Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998.

iv. Indica que considerando el Informe INF/MOPSV/MVU/UET/REC N° 067/2021 y Nota de aviso UET-REC-NA-033/2021, se determinó que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeudaba a la institución la suma Bs1.224.184,57 (Un Millon Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos) por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, no obstante en virtud a la aportación de descargos (comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud correspondientes a los periodos de; Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y





Enero a Octubre de 1998.) los cuales luego de ser valorados fueron aceptados como válidos, habiéndose en consecuencia actualizado la deuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, conforme a reliquidación del Informe INF/MOPSV/MVU/UET/REC N° 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021, obteniéndose que el COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA adeuda el monto de Bs332.540.77 (Trecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta 77/100 Bolivianos) correspondiente a los periodos de: Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a Diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998.. En ese contexto factico y legal, habiéndose cumplido con el procedimiento administrativo establecido, para el cobro de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, se tiene que la presentación de los descargos documentales, modificando el importe a cobrar establecido en la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021, en consecuencia, corresponderá dar por válidos los descargos presentados conforme la evaluación efectuada mediante Informe INF/MOPSV/MVU/UET/REC No 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021.

v. Refiere que en base a lo referido se establece que corresponderá declarar la nulidad de la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, así como la notificación efectuada el 19 de marzo de 2021 al COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", debiéndose de emitir una nueva Nota de Aviso con la reliquidación correspondiente a los aportes devengados al Régimen de Vivienda Social por los periodos de Enero y Octubre a Diciembre de 1992, Enero a Diciembre de 1993, Febrero a Diciembre de 1994, Enero a Diciembre de 1995, Enero a diciembre de 1996, Enero a Diciembre de 1997 y Enero a Octubre de 1998.

4. En fecha 07 de mayo de 2021, conforme al Informe E-T/2021-01282] INF/MOPSV/MVU/UET/REC N° 289/2021, el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite la Nota de Aviso UET-REC-NA-101/2021, la cual señala que el COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, adeuda por concepto de Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social, la suma de Bs332.810,46 (Trecientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Diez 46/100 Bolivianos) conforme a liquidación adjunta. Este acto administrativo fue notificado en fecha 7 de mayo de 2021 a horas 12:00, en el domicilio ubicado en la Plaza Arandía N° 37, Zona Villa Fátima, recepcionada por la señora Ruth Tenorio Canahuri con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, tal como se acredita de la diligencia de notificación (Fojas 141 a 149).

5. En fecha 11 de mayo del presente año, la Licenciada Auditora Ruth Tenorio C. Administrador Contador de NUESTRA SEÑORA DE FAT, presentó la Nota CITE – ADM 020/2021 de 10 de mayo de 2021, donde comunica que la empresa se acoge al parágrafo segundo de la nota UET-REC-NA-101/2021, solicitando la liquidación y plan de pagos de la deuda a seis meses, a objeto de evitar cualquier otro tipo de sanción; por otro lado, informa que la nominación CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, cambió a NUESTRA SEÑORA DE FAT. SRL. Por homonimia en la ciudad de Cochabamba, y solicitan que el plan de pago esté a nombre de NUESTRA SEÑORA DE FAT. SRL. (Fojas 150)





6. Mediante Nota Interna NI/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0099/2021 de 11 de mayo de 2021, se remiten antecedentes al Abogado Administrativo para la elaboración del convenio de pagos, con la finalidad de emitir respuesta al "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", según procedimiento. Por Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/MIN N° 0084/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, se concluye primeramente que el Colegio Club de Leones Miraflores Nuestra Señora de Fátima adeuda la suma de Bs332.810,46.- (Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Diez 46/100 Bolivianos); que dentro del plazo establecido por ley, los deudores solicitaron acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 163, modificada por la Ley N° 964; que toda vez que la deuda ha sido consensuada, se deberá pagar dentro de los treinta días hábiles y solicitar la correspondiente liquidación a la fecha de pago, previa firma del convenio. En consecuencia, se recomienda la suscripción del convenio de pagos, el cual deberá ser cumplido a cabalidad por la empresa deudora; que el convenio se suscriba a nombre de Nuestra Señora de FAT. SRL., y se haga seguimiento al cumplimiento de los pagos a cancelar por los deudores, en los plazos señalados en el convenio de pagos (Fojas 152 a 157).

7. En fecha 11 de mayo de 2021, se suscribe el Convenio de Pago UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021, entre la señora Ruth Tenorio Canahuiri con Cédula de Identidad N° 4285475 LPZ, en calidad de Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Ex – COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA; y el señor Leonardo Germán Higuera Espinoza, en calidad de Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fojas 158 a 161).

8. En fecha 11 de mayo de 2021, se emite la Liquidación de Pago – Plan de Pago UET-REC-LIQ.AD 34/2021, ésta fue elaborada por el Lic. Sergio Henry Cuevas Calderón – Profesional de Recuperación de Empresas y recibida por la señora Ruth Tenorio C. - Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Posteriormente, en fecha 11 de mayo de 2021, se emitió la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 34/2021 por la suma de Bs70.400, 72.- (Setenta Mil Cuatrocientos 727/100 Bolivianos). Asimismo el 08 de junio de 2021 se ha elaborado la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 44/2021, en la que se establece que el monto a pagar por la primera cuota, asciende a la suma de Bs11.739,01.- (Once Mil Setecientos Treinta y Nueve 01/100 Bolivianos) y que deberán ser depositados en la cuenta de la Unidad Ejecutora de Titulación del Banco Unión. De igual forma, en fecha 09 de julio de 2021 se ha elaborado la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 56/2021, en la que se establece que el monto a pagar por la segunda cuota, asciende a la suma de Bs11.744, 51.- (Once Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro 51/100 Bolivianos) y que deberán ser depositados en la cuenta de la Unidad Ejecutora de Titulación del Banco Unión (Fojas 162 a 174).

9. A través de notas con CITE-ADM 025/2021 y CITE-ADM 026/2021, ambas de **12 de julio de 2021**, Ruth Tenorio Administrador Contador de la UE NUESTRA SEÑORA DE FAT SRL., solicita Certificación de Pagos de Aportes Devengados y legalización de la Nota FNVSL DL-733/05 sobre Certificación de Pagos de Aportes Devengados y Certificado de



No Adeudo conforme a lo señalado en la Nota FNVSL DL-733/05, respectivamente. (Fojas 175 a 181)

10. En fecha 20 de julio de 2021, Roberto Jaime Borda Mercado con Cédula de Identidad N° 130020 La Paz, en calidad de representante legal de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., conforme se desprende del Testimonio de Poder N° 395/2021 de fecha 2 de junio de 2021, interpone Recurso de Revocatoria, solicitando se proceda a ordenar dejar sin efecto y anular la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 y así anular el Convenio de Pago UET-REC-CONV.DE PAGO 005/2021, toda vez que cuenta con vicios de nulidad al no existir ninguna deuda con la entidad, también solicita se dejen suspendidos los cobros que se vienen realizando debido a que estarían ocasionando graves perjuicios a su institución, de acuerdo a los siguientes argumentos (Fojas 182 a 215):

i. Manifiesta que la Resolución Ministerial N° 33 de fecha 29 de enero de 2020 faculta al Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación, para conocer y resolver toda solicitud relacionada a las tareas pendientes del Ex Fonvis en liquidación y las entidades absorbidas por este, pero dentro de la Ley N° 163 y Decreto Supremo N° 29001 faculta al Director General Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Titulación para conocer y resolver toda solicitud relacionada a las tareas pendientes del Ex Fonvis en liquidación y las entidades absorbidas por este y no así a el Coordinador General, señalando que si bien ese error es de forma se debe considerar que dentro de la normativa administrativa los cargos son relevantes y la nomenclatura debe estar adecuada a las leyes y normas vigentes.

ii. Sostiene que según informe INF/MOPSV/MMVU/UET/REC N° 067/2021 de fecha 9 de marzo de 2021, se establece que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social la suma de un millón doscientos veinticuatro mil cientos ochenta y cuatro bolivianos; indicando que si bien eso ya fue anulado, se deja constancia que el área de donde se emiten dichos informes sobre deudas devengadas por parte de entidades absorbidas no es veraz y creíble, toda vez que dicho informe tiene inconsistencias tales se reflejan en nota presentada en fecha 23 de abril de 2021 por parte de la señora Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de administrador contador donde presenta descargos contrastando así que el informe INF/MOPSV/MMVU/UET/REC N° 067/2021 de fecha 9 de marzo de 2021 presenta inconsistencias, quedando así anulado

iii. Argumenta que a raíz de los descargos presentados por parte del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" se evacua el informe con número de cite INF/MOPSV/MMVU/UET/REC N° 0220/2021 DE FECHA 28 de abril de 2021, donde se establece que los descargos presentados llegan a ser válidos y se hace una modificación a la deuda lo cual viene a ser totalmente preocupante puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva con el antecedente previo de que existe errores de búsqueda, análisis y solución a una deuda la cual no existiría, es entonces que al haber concurrido inconsistencias en el anterior informe se debió verificar si existen más descargos dentro de los documentos que se encuentran bajo custodia de la UET, siendo así que antes de emitir cualquier informe se deben contar con los registros y pruebas



suficientes de la deuda existente, si bien en el anterior informe se tiene como faltantes varios comprobantes de pagos y cuando se presenta los descargos se tiene la revalidación de los mismos ya que se indica "CUYAS COPIAS FUERON COTEJADAS CON LOS ORIGINALES", le da a entender que al UET tiene bajo su custodia todos los pagos realizados por parte del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", haciendo cita al artículo 2 del Decreto Supremo N° 29001, de 2 de enero de 2007, referido a las facultades de la Unidad de Titulación, por lo que la documentación ya presentada en donde se considera una deuda está bajo su responsabilidad además de procesada, pero no siendo así es que se procedió a emitir un nuevo informe, donde se cuantifica una nueva deuda.

iv. Puntualiza lo previsto en el párrafo IV del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, que prevé que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia, siempre y cuando estos existieran, sean deudas comprobables la doctrina dice a través del tratadista Josu Basterrechea Cortés sobre conceptos de deudas con instituciones públicas, el cual indica que toda deuda al respecto de estas deben contar con el respaldo de la deuda, es decir que si bien una entidad debe un pago devengado esta debe ser anoticiada con un certificado por escrito y válido sobre la deuda que se tiene, y al respecto cuentan con la Sentencia Constitucional 0610/2006-R, que indica que al existir un certificado sobre deuda con el ex Fonvis en Liquidación este tiene la fuerza legal suficiente como prueba; indicando que dentro de la UET se encuentra la certificación FNVSL DL - 733/05 de pago de aportes en donde exterioriza que no se tiene una deuda contradiciendo así la resolución a ser revocada, haciendo cita a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración Pública, donde indica: "A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante", y por consiguiente la resolución emitida debería contar con el documento citado.

Al efecto hace cita a los párrafos I y IV del artículo 4 de la Ley N° 163, manifestando que se debe tener en cuenta que la documentación presentada, se encuentra dentro de la Unidad Ejecutora de Titulación, y que una de sus responsabilidades fue procesar la documentación recibida del EX FONVIS y para realizar cualquier cobro de deuda, se debe tener la documentación por la que se está cobrando, debiendo tener un origen en donde se identifique el no pago por esas fechas, indicando que la función pública tiene responsabilidades y una de ellas es el resguardo y tenencia de la documentación y dentro de esas responsabilidades está el saneamiento de la misma. Asimismo refiere que el artículo 28 de la Ley N° 2341, prevé que un elemento esencial del acto administrativo es que el objeto debe ser cierto, debiendo ser documental para la comprobación de lo cierto.

v. Hace cita a los párrafos II y III, modificados por la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 964, señalando que la nota de aviso y su notificación no fue diligenciada bajo normativa existente haciendo así que ese acto anule lo consiguiente faltando así al debido proceso, manifestando que cualquier cobro, se enmarca en normativa legal específica, siguiendo los procedimientos dispuestos y previa verificación de datos y archivos cursantes en una entidad, en sujeción a lo instruido en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, referido a los principios de la Administración Pública, señalando además que no





obstante, se tiene presente que la diligencia de notificación no se realizó en el domicilio de la entidad, la diligencia de notificación con la Resolución Administrativa N° REC01/2021 se la realizó en oficinas de la Unidad Ejecutora de Titulación, faltando a los principios de legalidad, publicidad, ética, transparencia, eficiencia y honestidad, por otro lado la diligencia de notificación no se realizó de manera legal y vulnerando principios y normas legales encontradas en el artículo 33 de la Ley N° 2341, toda vez que el interesado no tuvo conocimiento de dicha resolución para así poder defender sus derechos, y no siendo solo esto ya que la persona a quien se le hizo firmar la diligencia de notificación no se le informó que esta diligencia debe ser en el domicilio señalado por parte de la institución caso contrario será en la secretaría general de la entidad pública en la que se debió presentar el representante de la institución y no así alguien con dependencia, pero dentro de los principios que rigen los actos de la administración pública nos hablan de legalidad, honestidad, publicidad y transparencia dentro de la diligencia de notificación indica que se apersonaron a la dirección de la institución, faltando totalmente a la verdad siendo que esa diligencia se la efectuó en la institución pública, afirmando que ese acto deberá quedar totalmente anulado ya que tiene vicios legales vulnerando derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, puesto que dicha resolución vulnera los derechos de la institución a la cual representa siendo que su institución no tiene deuda existente con el ex FONVIS.

vi. Expone que la Unidad Ejecutora de Titulación señala "que cualquier cobro efectuado por la institución, se enmarca en la normativa legal específica, siguiendo los procedimientos dispuestos y previa verificación de datos y archivos cursantes en su entidad", aseverando que en primera instancia no se realizó dicho extremo y se deja constancia en el informe E-T/2021-01282 | INF/MOPSV/MVU/UET/REC N° 0220/2021, indica que sobre la base de la información del sistema Registro de Cartera de Aportes (RECA) además de otro informe se deja como evidencia que no se realizó la verificación de los archivos cursantes en su entidad es más no se cotejó el sistema con la documentación existente y esto se demuestra en que se anuló ya una Nota de Aviso por descargos presentados por parte del afectado, sosteniendo que es hasta irresponsable realizar un cobro basado en un sistema y no así en documentación.

vii. Menciona que el Informe legal alude al artículo 5 del Decreto Supremo N° 27113, sobre la Nulidad de procedimientos, y que al momento de dictar la resolución a ser revocada no subsanó los vicios tales como la búsqueda de documentación para no volver a caer en el mismo error y así dejar en indefensión a su institución; una vez demostrado el error cometido por parte de la UET, se debió a proceder a optar las medidas convenientes para corregir esos defectos como ser el cobro de una deuda inexistente, y no obstante si bien se emitió a raíz de esa resolución la nota de aviso UET-REC-NA-101/2021, esa nota de aviso una vez más muestra un deuda inexistente de la institución a la cual represento en donde solo se basan en un sistema el cual no tiene un registro válido a través de una resolución administrativa para poder verificar la documentación para así comprobar las deudas existentes y una vez más se realiza un cobro inexistente siendo que en fecha 20 de mayo del 2005 a través de una certificación de pago de aportes devengados se tiene que por número de nota FNVSL DL - 733/05 EL COLEGIO PARTICULAR CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" realizó la cancelación total de la deuda que se tenía firmado por el señor Humberto Velasco Sejas, indicando que ese documento





fue emitido por el FONVIS en liquidación entonces no puede desconocerse su origen y veracidad, siendo que debe estar en sus registros pero no fue considerado por los funcionarios quienes debieron verificar la deuda si esta es existente o no.

viii. Expresa que por otro lado esa nota de aviso una vez más se la práctica de manera irregular siendo que no se la realizó en la institución a la cual representa, sino se la hizo dentro de las oficinas de la Unidad Ejecutora de Titulación, pero se deja constancia en la diligencia de notificación que se la realizó en el domicilio de la institución faltando totalmente a la verdad, pero no siendo solo esto se emite un convenio de pago con número UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021 con la señora Ruth Tenorio Canahuiri administrador contador bajo un poder N° 0116/2016 de fecha 10 de marzo de 2016 suscrito ante Notaria de Fe Pública N° 38, indicando que ese poder no otorga facultades a la suscrita por parte de la institución a la cual representa para poder celebrar convenios de este tipo, pero como se ve que se realizó la revisión de dicho poder no se advirtió este defecto y vicio de nulidad por celebrarse un convenio con alguien que no está facultada para realizar dichos acuerdos, ella en su buena fe presentó dicho poder y de la revisión por parte del personal a cargo de la Unidad Ejecutora de Titulación fue admitido sin advertir que la señora Tenorio no estaba facultada para realizar dicho acto dentro del poder conferido se obtiene que la señora Ruth Tenorio tiene las atribuciones de realizar todo género de trámites y actividades que correspondan al funcionamiento y Operación de la Sociedad ante las instituciones públicas y privadas, autárquicas, semi autárquicas y cuanta institución del Gobierno Central, Municipal y Departamental sea necesaria, evidenciándose que la señora Ruth Tenorio no está facultada para la celebración de convenios que afecten el patrimonio de la Sociedad, entonces al firmarse este convenio de pago con la administradora de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., quien presento un poder el cual es legal pero no cuenta con las atribuciones de realizar estos actos, en su buena fe y cumpliendo la normativas presento dicho poder para su revisión de su personal y el cual fue admitido pero no obstante este poder me imagino por falta de pericia en el tema fue avalado y este no indica que la señora Ruth Tenorio pueda suscribir acuerdos, convenios o en todo caso actos administrativos en entidades públicas, para cuyo efecto hace cita al artículo 67 del Decreto Supremo N° 27113, referido a la representación, reiterando que las atribuciones de la señora Ruth Tenorio no son específicas y no cuenta la representación para firmar acuerdos, convenios y actos administrativos, tales como emanan de las resoluciones administrativas. Argumentando además que el Convenio en su parte octava indica: "Renuncian a la presentación de descargos posteriores a la entrega del presente Convenio reconociendo en su totalidad la deuda", por lo que expresa que dicho documento viola sus derechos constitucionales previstos en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en el que el Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, asimismo cita el inciso f) del artículo 16 y artículo 62 de la Ley N° 2341, y los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Supremo N° 27113, referidos a la recepción de pruebas, presentación, carga de la prueba y prueba de reciente obtención, alegando que en los procedimientos sancionadores tal es el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa debe producir la pruebas, las cuales no se las hizo, viciando así los actos sancionatorios por parte de la UET y que por consiguiente el Convenio de Pago UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021, está totalmente viciado de nulidad al haberse firmado con una persona que no está acreditada para tal efecto, por haberse cuartado derechos, por cobrar una deuda inexistente y por no haber seguido el debido proceso.





ix. Finalmente en su petitorio expresa que al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado interpone Recurso de Revocatoria, solicitando se proceda a dejar sin efecto y anular la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 y así anular el Convenio de Pago UET-REC-CONV.DE PAGO 005/2021, toda vez que cuenta con vicios de nulidad al no existir ninguna deuda con su entidad y demás aspectos que ya fueron señalados

11. La Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Informe INF/MOPSV/MVU/UET/EJ N° 0111/2021 de 11 de agosto de 2021, concluye: (Fojas 216 a 223).

i) Conforme se tiene de las diligencias de notificación, éstas fueron practicadas en el domicilio señalado en los membretes de las notas de respuesta, no existiendo indicios de que las mismas se hayan practicado en oficinas de la U.E.T. ; en conformidad Artículo 33 de la Ley N° 2341.

ii) El Recurso de Revocatoria fue presentado en fecha 20 de julio de 2021 y la notificación con la Resolución Administrativa se realizó el 06 de mayo de 2021, demostrándose que el plazo determinado para impugnar la Resolución Administrativa N° REC/01/2021, habría sobrepasado.

## II. ANALISIS.-

El numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

El artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.





El artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia: b) Aceptando, revocando total o parcialmente resolución recurrida en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad .c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

El párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

El párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

El párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

El Parágrafo II del artículo 7 de la Ley N° 163 de 8 de agosto de 2011, que estableció los mecanismos para permitir a la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación ex Fonvis en Liquidación, la recuperación de saldos adeudados por soluciones habitacionales, la titulación a favor de adjudicatarios y ocupantes, conciliaciones financieras, la recuperación de aportes adeudados al régimen de vivienda social y el saneamiento técnico legal de urbanizaciones para su registro en Oficinas de Derechos Reales a nivel nacional, dispuso que una vez concluida la vigencia de la Unidad de Titulación del FONVIS, sus activos y pasivos pasarán a la entidad pública cabeza de sector, así como sus derechos y obligaciones.

Mediante Resolución Ministerial N° 357 de 30 de diciembre de 2011 se resolvió crear la Unidad Ejecutora de Titulación con independencia de gestión técnica y operativa y gestión jurídica desconcentrada, bajo dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, asignándole la responsabilidad de ejecutar todas las actividades técnico operativas necesarias para asegurar la conclusión de las actividades del ex FONVIS en Liquidación en el marco de la normativa vigente.

Los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen



entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

Analizados los antecedentes del recurso de revocatoria y lo expuesto precedentemente, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. **Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.** III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El Artículo 64 de la Ley N° 2341 establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

4. El inciso a) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo si hubiese sido interpuesto fuera de término.

5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso de revocatoria interpuesto por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L.

i. De la revisión de obrados, cursa a Fojas 140 copia original del formulario de notificación entregado a Ruth Tenorio Canahuiri en fecha **06 de mayo de 2021**, con la Resolución Administrativa N° REC 01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, donde se evidencia que contiene el nombre y firma por parte de la misma en señal de recepción.

ii. Al efecto, cursa en antecedentes el Formulario de Diligencia de Notificación de fecha **07 de mayo de 2021**, por el que se había notificado a Ruth Tenorio Canahuiri con la Nota de Aviso UET-REC-NA-101/2021 emitida en fecha 07 de mayo de 2021, emitida por la Unidad





Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda según se advierte a Fojas 147 a 149.

iii. Asimismo, se evidencia a Fojas 150, que la recurrente habría solicitado mediante nota con CITE-ADM 020/2021 de **11 de mayo de 2021** (HR 1482/202) la liquidación y plan de pagos de la deuda en atención a la Nota de Aviso UET-REC-NA-101/2021.

iv. De igual forma, a Fojas 158 a 161 cursa el Convenio de Pago UET-REC-COV. DE PAGO 005/2021, suscrito el **11 de mayo de 2021**, entre la señora Ruth Tenorio Canahui en calidad de Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Ex – COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA; y el señor Leonardo Germán Higuera Espinoza, en calidad de Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

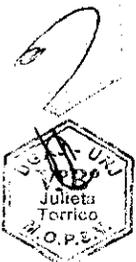
v. De la misma manera a fojas 195, 196 y 197, cursan copias de boletas bancarias relativas a cancelaciones efectuadas por NUESTRA SEÑORA DE F.DAT S.R.L de mediante Boletas de Depósito Bancario N° 70545885 de **12/05/2021**, N° 73092333 de **09/06/2021** y N° 76183823 de **09/07/2021**, por el importe de Bs70.400, 72, 11.739,01 y 11.744,51, respectivamente, en conformidad a las Liquidaciones de Pagos cursantes a Fojas 162 a 174.

vi. Asimismo a Fojas 176, cursa la nota con CITE-ADM 025/2021 de **12 de julio de 2021**, Ruth Tenorio Administrador Contador de la UE NUESTRA SEÑORA DE FAT SRL., solicita legalización de la Nota FNVSL DL-733/05 sobre Certificación de Pagos de Aportes Devengados.

vii. De la misma forma a Fojas 176, cursa la nota con CITE-ADM 026/2021 de **12 de julio de 2021**, Ruth Tenorio Administrador Contador de la UE NUESTRA SEÑORA DE FAT SRL., solicitan certificado de No Adeudo conforme a lo señalado en la Nota FNVSL DL-733/05 sobre Certificación de Pagos de Aportes Devengados.

viii. Por último a Fojas 178 a 215, cursa el memorial de recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de **06 de mayo de 2021**, presentado en fecha **20 de julio de 2021**.

ix. En razón a lo expuesto y lo descrito en el Informe INF/MOPSV/MVU/UET/EJ N° 0111/2021, de 11 de agosto de 2021, se obtiene que la Resolución Administrativa N° REC/01/2021, fue emitida y notificada en fecha **06 de mayo de 2021** y el Recurso de Revocatoria fue presentado recién en fecha **20 de julio de 2021**, por lo que considerando que el plazo para la interposición del recurso de revocatoria es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley N° 2341. Y teniendo en cuenta que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el viernes 07 de mayo de 2021, el término de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria fenecía en la última hora hábil del día **jueves 20 de mayo de 2021**.





x. El memorial de interposición del recurso de revocatoria de Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. fue presentado el día martes 20 de julio de 2021 con el registro N° 02070/21, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado superabundantemente fuera del plazo establecido desde su notificación con la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021; es decir, fuera de término legalmente establecido y de manera posterior a diferentes actuados que realizó la señora Ruth Tenorio Canahuri, y luego de haberse suscrito un Convenio de Pago entre la mencionada señora y el Coordinador General de la UET.

xi. Por otra parte de conformidad con el párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, por lo tanto, para que las supuestas nulidades alegadas hubieran sido revisadas, el recurso jerárquico debió haber sido planteado de manera oportuna, no correspondiendo ahora ingresar a dicho análisis.

### III. CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto en el marco del inciso a) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso de revocatoria planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación del MOPSV, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

### IV. RECOMENDACIÓN.-

Con base al análisis expuesto y desarrollado en el presente informe, se recomienda emitir la Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación del MOPSV, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

Es cuanto se tiene a bien informar para fines consiguientes

  
Ruth M. Tenorio Canahuri  
ABOGADO RESPONSABLE I  
UNIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

IJQC/DEAM/JMTL  
Adjunto fojas 223  
c.c. Archivo  
E-T/2021- 02070